

## FIJACION DE AJUSTES

Decimonoveno.—Será de la competencia de la Dirección General de Aduanas la fijación de «ajustes» aplicables de modo permanente a determinados importadores en los casos en que debe de ser incrementado el precio pagado o por pagar, para configurar el precio normal como consecuencia de relaciones comerciales, financieras o de cualquier otra clase.»

Undécimo.—Será de aplicación al tráfico de exportación y demás operaciones que disfruten del beneficio de la desgravación fiscal a la exportación, la normativa contenida en los anteriores apartados con las adaptaciones adecuadas a sus características.

Duodécimo.—En virtud de lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto y en la disposición derogatoria del Decreto 2062/1974, se considerarán modificadas las disposiciones de las vigentes Ordenanzas de Aduanas que resulten afectadas por los citados preceptos y por las normas de desarrollo contenidos en la presente Orden.

Decimotercero.—Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 17 de septiembre de 1965 y de 27 de septiembre de 1971 y las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Orden.

Decimocuarto.—Por la Dirección General de Aduanas se dictarán las instrucciones precisas para la puesta en práctica de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

8515

*ORDEN de 14 de abril de 1975 por la que se fija el coeficiente que deben aportar las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento del servicio común de la Seguridad Social, constituido por las Comisiones Técnicas Calificadoras, para el ejercicio económico de 1974.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 5.º del Decreto 2186/1968, de 16 de agosto, por el que se regula la composición, organización, funcionamiento y distribución de competencias de las Comisiones Técnicas Calificadoras, dispone que el coste del servicio común constituido por las indicadas Comisiones Técnicas Calificadoras, que como tal, y sin perjuicio de la independencia exigida por su cometido se encuentra adscrita al Servicio del Mutualismo Laboral, será distribuido entre las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales usuarias del servicio, con arreglo a los porcentajes que anualmente determine el Ministerio de Trabajo.

Visto el presupuesto en el que figuran los gastos correspondientes al sostenimiento de estas Comisiones en el año 1974, se hace preciso dictar las normas para que se lleve a cabo la distribución antes indicada.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que el citado precepto le atribuye, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El coeficiente para la determinación de la aportación de las Entidades obligadas al sostenimiento del coste de las Comisiones Técnicas Calificadoras, por el periodo relativo al año 1974, será el siguiente:

a) El 0,70 por 100 de las primas percibidas por accidentes de trabajo y enfermedad profesional durante la totalidad del ejercicio 1973, por las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de Trabajadores Ferroviarios y demás Entidades Gestoras a que se refiere el número 1 del artículo 47 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, así como por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

b) El 0,15 por 100 de las cuotas percibidas durante el ejercicio de 1973, excluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, como aportación, por los conceptos de enfermedad común y accidente no laboral de las Mutualidades Laborales, tanto del Régimen General como de los Regímenes Especiales, Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina,

Mutualidad Nacional de Trabajadores Ferroviarios y Mutualidad Nacional de Empleados del Hogar.

c) El 0,15 por 100 del importe de 150 por 100 de las primas satisfechas durante el ejercicio de 1973 como primas por invalidez y muerte y supervivencia derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional por las Empresas autorizadas para colaborar en la gestión de la Seguridad Social, asumiendo la cobertura de la incapacidad laboral transitoria debida a dichas contingencias y de la correspondiente asistencia sanitaria.

d) El 0,15 por 100 del importe de las primas que hubiera correspondido satisfacer al Instituto Nacional de Previsión por el concepto y durante el ejercicio que se indica en el apartado anterior respecto al personal sanitario de la Seguridad Social.

Art. 2.º Las aportaciones dispuestas en el artículo anterior serán ingresadas a disposición del Servicio del Mutualismo Laboral, como Entidad a la que figura adscrito el servicio común constituido por las Comisiones Técnicas Calificadoras, dentro del mes siguiente al de publicación de la presente Orden, de esta forma:

a) Las Mutualidades tuteladas a través del Servicio del Mutualismo Laboral, tanto las del Régimen General como las de Regímenes Especiales, abonarán a aquél las cantidades globales que les correspondan, previa la oportuna liquidación entre el citado Servicio y las referidas Mutualidades.

b) Por la Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de Empleados del Hogar e Instituto Nacional de Previsión, directamente a dicho Servicio del Mutualismo Laboral, por los importes que les corresponden.

c) Por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutuas Patronales que hayan colaborado en la gestión de accidentes de trabajo y enfermedad profesional durante el ejercicio de 1973, a cuyo efecto cada Entidad practicará, dentro del mes siguiente al de su publicación de la presente Orden, la liquidación que proceda.

d) Las Empresas a que se refiere el apartado c) del artículo anterior, directamente al referido Servicio, las cantidades que les correspondan.

## DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto subsistan con carácter provisional por no haberse promulgado las oportunas normas que los incorporen al sistema común en esta materia, los Organismos y Empresas que tienen concertados contratos especiales en el Régimen de Accidentes de Trabajo ingresarán directamente en el Servicio del Mutualismo Laboral, dentro del mes siguiente al de publicación de la presente Orden, por el concepto que en la misma se regula, una cantidad igual al 0,70 por 100 del 250 por 100 de las sumas depositadas en el Fondo de Pensiones de Accidentes de Trabajo durante el año 1973.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

8516

*DECRETO 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la Reglamentación de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales.*

La iniciación en nuestro país, a principios de la década de los cuarenta, con carácter industrial, de actividades dedicadas a la elaboración de alimentos para el ganado, hizo sentir la necesidad de regular e incluso establecer las bases que habrían de servir para el estímulo de la naciente industria. La evolución consiguiente fué dando origen a nuevas disposiciones complementarias.

Jalones fundamentales del desarrollo legislativo en este ámbito, con arranque en el Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y dos, que regulaba las industrias de piensos compuestos y productos alimenticios para la ganadería, fueron. El Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que creaba el título de «Industria Colaboradora» para las fábricas de piensos compuestos, y el Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, que aprobó el Reglamento por el que se regula la fabricación de piensos compuestos y correctores, y que ha sido hasta el momento el basamento de las normativas en materia de alimentación animal, y los Decretos doscientos treinta y uno/mil novecientos setenta y uno y doscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, que establecen las condiciones técnicas de las industrias de piensos compuestos.

Pero la importancia, cada vez más patente, de la alimentación racional en la producción animal, de cara a la creciente demanda de productos pecuarios, la evolución constante, a veces vertiginosa en este campo, con la aparición de sustancias nuevas capaces de mejorar la eficiencia productiva de los animales, cuyo uso indiscriminado puede entrañar riesgos para su salud y la introducción en zootecnia de nuevos conceptos desde el punto de vista de la nutrición, hacen necesaria una revisión de conjunto en esta materia, que:

- Adecue los aspectos legislativos a los nuevos conocimientos técnicos en alimentación animal, para permitir el avance de los mismos.
- Regule la utilización de las sustancias de adición susceptibles de entrañar riesgos, estableciendo que su manejo y aplicación se realice bajo control técnico adecuado.

Es por lo que, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### *Ambito y disposiciones generales*

Artículo primero.—La presente Reglamentación tiene por objeto:

Uno. Definir técnicamente las diversas sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, bien sea como nutrientes, bien como coadyuvantes de éstos, por favorecer su conservación, modificar las características de los mismos o potenciar las producciones de los animales, o bien como contaminantes.

Dos. Establecer los fundamentos que permitan fijar las normas de calidad, inocuidad, comercialización, utilización y, en general, la ordenación jurídica de dichas sustancias y productos.

Artículo segundo.—Esta Reglamentación afecta:

Uno. A todas las sustancias o productos, nacionales e importados, que pueden ser consumidos por los animales objeto de explotación o cuidado por parte del hombre, salvo aquellas de aprovechamiento directo por los animales, siempre que no exista situación de peligro por contaminación para los mismos o sus producciones.

Dos. A las industrias que total o parcialmente se dedican a la transformación, mezcla, elaboración o síntesis de las sustancias o productos referidos.

Tres. A las personas, naturales o jurídicas, que manejen, almacenen, transporten o comercialicen tales sustancias o productos, así como a los locales y medios utilizados para ejercer su actividad, y a las que los administren a los animales.

Cuatro. A las actuaciones de las Entidades y personal de inspección y control, tanto oficial como privado, colaborador de la Administración, y a los Agentes de Aduanas, Servicios de ferrocarriles, Compañías de transporte y navegación, que vendrán obligados a secundar las funciones de los Servicios de Inspección y Control.

Artículo tercero.—Corresponde al Ministerio de Agricultura:

Uno. Establecer las normas sobre los tipos y las características que deben reunir las diversas sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, así como sus aplicaciones, tolerancias y condiciones de uso.

Dos. Aprobar las normas técnicas que se utilicen en el análisis y control oficial de las sustancias o productos a que se refiere la presente Reglamentación.

Tres. Vigilancia y fiscalización de la manipulación, almacenamiento, transporte y comercialización de las sustancias o productos de referencia, así como su uso, cuando se estime conveniente, para garantizar la calidad, inocuidad y efectividad de los mismos; calificar las infracciones que se cometan, con referencia a esta Reglamentación; sancionar o proponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de las facultades sancionadoras que competan a otros Ministerios, y resolver sobre el destino que se ha de dar a tales sustancias o productos cuando no sean adecuados para la alimentación de los animales.

Cuatro. Establecer, sin perjuicio de las competencias específicas del Ministerio de Industria, para las industrias que elaboran o tratan sustancias o productos que intervienen en la alimentación de los animales, los condicionamientos de control que garanticen la calidad alimenticia e higio-sanitaria de los productos que de ellas se obtengan.

## CAPITULO II

### *Productos y sustancias*

Artículo cuarto.—A los efectos de este Reglamento, quedan comprendidos los siguientes productos y sustancias, de conformidad con el artículo segundo:

Uno. Materia prima: Toda sustancia, el agua incluida, que se destina a formar parte de los productos elaborados para la alimentación de los animales.

Dos. Pienso: Entendiéndose por tal la sustancia o mezcla de sustancias que, bajo cualquier estado o forma de presentación, se utiliza como nutriente en la alimentación de los animales.

Tres. Aditivos: Sustancia o mezcla de sustancias que, aun no necesariamente nutritivas «per se», añadidas a los piensos o al agua de bebida, influyen sus características o las producciones de los animales a los que se suministran.

Se dividen en:

Tres punto uno. Comunes: Inocuos para los animales y sin acción residual sobre los productos de ellos obtenidos.

Tres punto dos. Especiales: Los que, dadas sus características de toxicidad potencial o acción modificadora profunda sobre las estructuras orgánicas o funcionales de los animales, pueden dar lugar, por mal uso o abuso, a efectos desfavorables sobre los mismos.

Tres punto tres. Otros aditivos: Los que se utilicen con una finalidad genéricamente terapéutica o para estimular las producciones de los animales.

Cuatro. Suplemento alimenticio: Producto obtenido por la asociación de aditivos, vehiculados o no en uno o más piensos o agua, y que, utilizados en pequeñas proporciones en la alimentación de los animales, permite compensar determinadas deficiencias nutritivas naturales de los piensos y/o estimular las producciones de aquéllos.

Se dividen en:

Cuatro punto uno. Mezcla mineral simple: Suplemento destinado exclusivamente al aporte de calcio, fósforo y cloruro sódico e impurezas naturales que le acompañen.

Cuatro punto dos. Corrector: Suplemento destinado al aporte de sustancias orgánicas o inorgánicas, o de ambas.

Cinco. Pienso simple: Pienso sin más mezcla que la que le confiere su propia naturaleza, como producto o subproducto, o la que se derive de la acción sobre el mismo de tratamientos físicos, químicos o biológicos o incorporación de pequeñas cantidades de aditivos o indicadores para evitar usos distintos a nutrición animal.

Seis. Mezcla simple de piensos: Producto obtenido por la asociación de varios piensos simples, sin la adición de suplementos alimenticios.

Siete. Pienso compuesto: Producto obtenido por la mezcla de varios piensos y suplementos alimenticios e incluso agua, en su caso.

Se dividen en:

Siete punto uno. Completo: Pienso compuesto, homogéneamente mezclado y que, en razón a su composición, permite satisfacer, de forma equilibrada e higiénica, sin otro aporte que no sea el agua, las necesidades nutritivas diarias de los animales, de acuerdo con la especie, edad y finalidad zootécnica a que se destina.

Siete punto dos. Complementario: Pienso compuesto homogéneamente mezclado, que permite, administrado en la ración de los animales con otros piensos, satisfacer, de forma equilibrada e higiénica, sin otro aporte que no sea el agua, las

necesidades nutritivas diarias de los animales, de acuerdo con la especie, edad y finalidad zootécnica a que se destina.

Siete punto tres. Concentrado: Pienso compuesto homogéneamente mezclado, con un alto contenido en nutrientes y aditivos, que permite, mediante la oportuna mezcla con otros piensos o con agua, obtener un pienso compuesto completo.

Ocho. Agente de ensilaje: Sustancia o mezcla de sustancias destinadas a asegurar la conservación de los forrajes en los silos e incluso mejorar su calidad.

Nueve. Contaminante: Agente de naturaleza diversa, nocivo o no deseable, que pueda acompañar a las sustancias o productos que intervienen en la alimentación de los animales, debido a contagio y/o proliferación o como residuos de acciones o tratamientos sobre los mismos.

### CAPITULO III

#### Autorizaciones y registro

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Agricultura se autorizarán y registrarán, en su caso, los productos mencionados en el capítulo anterior, nacionales o importados, que hayan sido objeto de transformación, mezcla o elaboración, para ser destinados a la alimentación de los animales, siendo requisito indispensable la presentación del documento acreditativo del registro de la industria o Entidad correspondiente, emitido por el Organismo competente.

Artículo sexto.—A estos fines, funcionará en el seno del Ministerio de Agricultura el correspondiente Registro, en el que quedarán recogidas asimismo las inscripciones registrales efectuadas al amparo de los Decretos que se derogan en las disposiciones finales de este texto legal.

Artículo séptimo.—Para proceder a este Registro, los solicitantes deberán ajustarse a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, en esta Reglamentación y demás disposiciones que se promulguen para su desarrollo.

Artículo octavo.—Siendo el Registro referido sólo un medio de intervención técnica del Ministerio de Agricultura, todas las cuestiones de propiedad, prioridad, validez o nulidad de las marcas se regirán por su legislación específica.

Artículo noveno.—Cuando las actividades relacionadas con la alimentación animal así lo requieran, por la naturaleza de las sustancias empleadas o la calidad exigible a los productos, el Ministerio de Agricultura podrá condicionar los registros a la presentación de la garantía o garantías sobre medios suficientes para el análisis y control, así como sobre los servicios de un técnico capacitado.

Esta garantía será obligatoria, como salvaguardia de la sanidad animal y defensa del patrimonio zootécnico, para las actividades de elaboración y comercialización de piensos y suplementos alimenticios que contengan aditivos especiales y otros aditivos de acción genéricamente terapéutica, que estará respaldada por un laboratorio de análisis, control adecuado y por los servicios de un Veterinario.

Artículo décimo.—El registro de un producto nuevo o la revisión de los ya registrados será objeto de previo análisis y/o pruebas de control que patenten su composición analítica y aptitud de utilización.

Dichos análisis y controles se realizarán en los Laboratorios y Centros experimentales oficiales que el Ministerio de Agricultura establezca.

Artículo undécimo.—El registro de los productos señalados en la presente Reglamentación tendrá un período de validez de cinco años, al cabo de los cuales se procederá a su revisión.

El Ministerio de Agricultura podrá, no obstante, revisar y, si procede, cancelar los registros, siempre que razones técnicas lo hagan aconsejable, o bien que el interés de la ganadería nacional o motivos de tipo sanitario obliguen a ello.

Artículo duodécimo.—Cuando el volumen de producción o naturaleza de las sustancias empleadas así lo aconsejen, el Ministerio de Agricultura, previo acuerdo con el Ministerio de Industria, en su caso, podrá dictar normas especiales sobre condicionamientos tecnológicos y de control de las instalaciones de mezcla o transformación y elaboración de piensos existentes o que en el futuro se instalen en las explotaciones pecuarias para el consumo en las mismas.

Artículo decimotercero.—Las actividades a que se refiere el registro devengarán las tasas establecidas por Ley, en la forma y con el procedimiento establecido por las disposiciones vigentes.

### CAPITULO IV

#### Comercialización y utilización

Artículo decimocuarto.—Los productos destinados a la alimentación de los animales, aun registrados, no podrán ser comercializados, importados ni, en su caso, suministrados a los mismos:

Uno. Si se incorporan conceptos en su presentación que alteren o confundan su indicación.

Dos. Si no están sanos o si están alterados o adulterados. Tres. Si han sido objeto de contaminaciones que puedan resultar nocivas para la salud de los animales o se deriven efectos perjudiciales para el hombre.

Cuatro. Para la comercialización de las mezclas simples de piensos será necesaria la autorización expresa del Ministerio de Agricultura.

Artículo decimoquinto.—El Ministerio de Agricultura, de acuerdo con los Departamentos competentes, establecerá las normas sobre:

Uno. Cuáles han de ser las materias primas o productos elaborados destinados a la alimentación de los animales que deben ser comercializados en envases o recipientes cerrados, y las características que deben reunir los mismos.

Dos. Etiquetas o documentación que deben acompañar a las mercancías comercializadas en envases o recipientes y las indicaciones que en ellas deben figurar.

Tres. Las tolerancias entre las garantías de calidad y volumen o peso de las sustancias o productos destinados a la alimentación animal y los resultados obtenidos de los controles efectuados, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad civil entre contratantes.

Artículo decimosexto.—Para la importación de piensos, aditivos, suplementos alimenticios y agentes de ensilaje que constituyan productos nuevos o desconocidos en el mercado nacional y, por tanto, no estén contemplados en el Registro previsto en el artículo sexto y siguientes de este Decreto, y siempre que los piensos y suplementos alimenticios contengan aditivos especiales o de acción genéricamente terapéutica, o se trate de la importación de estos tipos de aditivos, serán necesarios los informes previos del Ministerio de Agricultura, con referencia a las calidades alimenticias e higiosanitarias de los mismos, que se extenderán después de efectuar las comprobaciones pertinentes.

Artículo decimoséptimo.—Las indicaciones que figuren en las etiquetas o documentos que acompañen a los productos importados estarán escritos en castellano, y los pesos o volúmenes, expresados en unidades del sistema métrico decimal.

Artículo decimooctavo.—Cuando se trate de productos destinados a alimentación animal, motivo de exportación, se procederá, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Comercio, de la forma siguiente:

Uno. Antes de iniciarse la fabricación o elaboración correspondiente, se solicitará autorización del Ministerio de Agricultura, informando sobre la calidad y cantidad de los productos a obtener.

Dos. La mercancía elaborada se expedirá directamente desde fábrica a estación final, puerto de embarque o aeropuerto, siempre acompañada de la autorización del Ministerio de Agricultura.

Artículo decimonoveno.—Queda prohibido producir, comercializar, importar o tener en los locales de elaboración o almacenamiento y administrar a los animales de abasto o productores de alimentos los piensos, aditivos, suplementos alimenticios y agentes de ensilaje cuya utilización no esté autorizada por el Ministerio de Agricultura.

Artículo vigésimo.—No se permitirá en un mismo local la transformación, mezcla o elaboración de productos con destino a la alimentación de los animales y de productos alimenticios de consumo humano.

### CAPITULO V

#### Vigilancia y control

Artículo vigésimo primero.—El Ministerio de Agricultura adoptará cuantas medidas estime precisas para controlar la manipulación, transporte y almacenamiento de los productos destinados a la alimentación animal, así como cualquier otra comprobación que se estime necesaria para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en esta Reglamentación.

Artículo vigésimo segundo.—El fabricante o, en su defecto, el vendedor de los productos destinados a la alimentación de los animales responderá de la calidad de aquéllos y de los accidentes producidos por su ingestión, cuando ello le sea imputable, pero no cuando se deba a negligencia, descuido o mala fe del comprador. Dicha responsabilidad se exigirá conforme a lo prevenido en la legislación vigente.

Artículo vigésimo tercero.—Los Servicios de Inspección podrán intervenir, ante las sospechas de alteración, adulteración o peligro de orden sanitario, los productos destinados a la alimentación de los animales, y, si se confirma la sospecha, proceder, obligando a la normalización alimenticia o saneamiento de tales productos, si es posible, o, en su defecto y según proceda, a la desnaturalización, para destinarlos a otros usos o a su destrucción.

Artículo vigésimo cuarto.—Las infracciones o incumplimientos de lo dispuesto en esta Reglamentación y disposiciones complementarias se calificarán y sancionarán conforme a las disposiciones por las que se reglamentan las sanciones por fraudes de productos agrícolas y pecuarios y por lo establecido en la Ley y Reglamento de Epizootias y otras disposiciones concordantes, cuando se deriven daños sanitarios para la ganadería.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Esta Reglamentación entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El empleo de aditivos para su incorporación a los piensos requerirá que figuren en la lista que publicará el Ministerio de Agricultura, previo informe preceptivo del Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Sanidad.

Tercera.—Quedan derogados:

Uno. El Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y dos, que regula las industrias preparadoras de piensos compuestos y productos alimenticios para la ganadería.

Dos. El Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, que aprueba el Reglamento por el que se regula la fabricación de piensos compuestos y correctores.

Tres. Cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Reglamentación.

Cuarta.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones que considere pertinentes para la aplicación y cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

#### 8517 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se actualizan las normas sobre adquisición y cesión de ganado con destino a la reproducción.*

Por Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre) ha sido actualizada la regulación sobre compra y régimen de cesión de ganado para la reproducción.

La experiencia recogida en la realización de las actividades que se contemplan en la citada Orden aconseja la adopción de normas que, en desarrollo de lo dispuesto, permitan adecuar la ejecución de los programas respectivos a la situación presente, para mejor servir los objetivos previstos.

En consecuencia, y en uso de las facultades que le confiere la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de octubre de 1974, esta Dirección General ha resuelto disponer lo siguiente:

Primero.—La cría de hembras, como estímulo para la expansión de las razas de interés, se realizará con criterio de ocupación de comarcas cuyas explotaciones cuenten con base agrícola y disponibilidad de recursos suficientes para subvenir las exigencias de mantenimiento del efectivo de hembras madres. Será igualmente condición básica que dichas zonas se mantengan bajo control sanitario.

Segundo.—Para la promoción de dicha cría se dará preferencia a las Diputaciones Provinciales u otras Entidades sin fin de lucro que mediante concierto con esta Dirección Gene-

ral se comprometan a ejecutar programas de cría en el ámbito de sus respectivas provincias, bajo las condiciones que se convengan.

Tercero.—1. Las adjudicaciones con destino a las explotaciones, a que se refiere el apartado 1.2, b), de la Orden de 28 de octubre de 1974, se harán bajo la fórmula de un ejemplar cedido por cada tres ejemplares que adquiera a su cargo el ganado adjudicatario.

2. Los animales cedidos se entregarán en régimen de depósito, debiendo conservarse en las explotaciones de destino durante toda su vida económica.

3. Los ganaderos peticionarios tendrán que concurrir a las concentraciones de compra que se organicen para adquirir a su cargo y retirar los animales que les correspondan, según la fórmula de adjudicación a que se refiere el punto 1 del presente apartado.

Cuarto.—1. La cuantía a facilitar cada año de crías hembras de las diferentes razas será establecida por esta Dirección General, en base a los programas de cada zona y según los recursos presupuestarios disponibles.

2. En la programación de la oferta serán tenidas en cuenta las áreas de cría más características de cada raza, su grado de evolución en la mejora y la garantía del estado sanitario del área.

Quinto.—1. Para la difusión de sementales selectos, por esta Dirección General se aprobará anualmente el calendario de exposiciones-venta de reproductores selectos, en el que se especificarán las fechas y localidades de celebración, razas que podrán concurrir a cada una y porcentaje del valor base de los animales que habrán de satisfacer los peticionarios por los ejemplares que se les adjudiquen, según las razas de los mismos.

2. Al propio tiempo, se aprobará el reglamento con las normas de organización y funcionamiento de dichas exposiciones-venta.

Sexto.—1. La cuantía de sementales selectos de las diferentes razas a difundir anualmente desde las exposiciones-venta de reproductores selectos se establecerá según las disponibilidades presupuestarias, en función de los requerimientos de los programas provinciales de reproducción ordenada y otros programas específicos de mejora y promoción ganadera.

2. Por esta Dirección General se comunicará a las respectivas Asociaciones de Criadores las previsiones correspondientes, para que sirvan de orientación a los criadores a efectos de la preselección de ejemplares que hayan de presentar en las exposiciones-venta.

Séptimo.—Los ganaderos peticionarios que cumplan los requisitos establecidos en los apartados II.2 y II.3 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de octubre de 1974 serán convocados a las exposiciones-venta en las que se presenten sementales de la raza solicitada, para lo que se tendrá en cuenta el orden de recepción de solicitudes y la localización geográfica de las ganaderías para las que se solicitan los sementales.

Octavo.—1. Las solicitudes de ganado con destino a la reproducción serán formuladas por los interesados en el modelo de impreso implantado al efecto, que será presentado en las Jefaturas de Producción Animal de las Delegaciones Provinciales de Agricultura.

2. Por las citadas Jefaturas, previo estudio de los datos de la solicitud y de las comprobaciones que según los casos se consideren oportunas, se emitirá el oportuno informe, remitiéndolo a esta Dirección General (Sección de Acciones Especiales de Fomento y Selección Ganadera).

3. La recepción de solicitudes se mantendrá en régimen abierto, prescribiendo la vigencia de las mismas cuando el peticionario sea convocado para la adjudicación de los ejemplares solicitados. En los casos en que por circunstancias justificadas el peticionario no pueda concurrir, deberá hacerlo constar, interesando la continuidad de la vigencia de su petición.

Noveno.—Las adjudicaciones se ajustarán a lo estipulado en los documentos de cesión, cuyos modelos figuran como anexos a la presente disposición.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por los Servicios dependientes de esta Dirección General.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.